

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 08 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0713-515662026

Señor:

**GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT**

Liquidador

**TOP FRUITS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**

VIÑEDO LOS ARAMOS, KM. 3 VIA YUMBO – VIJES (CONTIGUO SUB-ESTACIÓN ISA S.A.)

lopezorozcococonsultores@gmail.com

Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.440.142 quien actúa como liquidador de la sociedad TOP FRUITS SAS identificada con Nit. 900.222.751-0 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 16 de abril de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

**DIEGO FERNANDO LÓPEZ**

Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DAR-Suroccidente

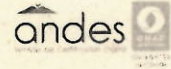
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente.

Archivese en: 0713-039-004-043-2019



# Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **DAR Suroccidente Diego Fernando Lopez** identificado(a) con C.C. 16916532 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 206797  
**Remitente:** DAR Suroccidente Diego Fernando Lopez - diego-fernando.lopez@cvc.gov.co  
**Cuenta Remitente:** correocertificadonotificaciones@4-72.com.co  
**Destinatario:** lopezorozcoconsultores@gmail.com - TOP FRUITS S.A.S LIQUIDACION  
**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO 043-2019  
**Fecha envío:** 2026-05-21 11.47  
**Estado actual:** El destinatario abrio la notificacion  
**Adjuntos:** 1

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/05/21                      Hora: 11:50:51</p>		<p><b>Tiempo de firmado:</b>                      2026/05/21 11:50:51</p> <p><b>Política:</b>                      1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/05/21                      Hora: 11:50:52</p>	<p>May 21 11:50:52 mail postfix/smtp[1594651]: 0DFEB1E2001D: to=&lt;lopezorozcoconsultores@gmail.com&amp;gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1.78.27]:25, delay=0.62, delays=0.09/0/0.12/0.41, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1779382252 6a1803df08f44-8cc781f0458si17849046d6.306 - gsmtp)</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b>                      2026/05/21 12:10:25</p> <p><b>Política:</b>                      1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● <b>El destinatario abrio la notificacion</b></p>	<p>Fecha: 2026/05/21                      Hora: 12:20:08</p>	<p>66.102.8.98*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)] [R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUitMjEgMTI6MjA6MDhwbQ==</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b>                      2026/05/21 12:20:08</p> <p><b>Política:</b>                      1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

### Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz clic [aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
043.2019_2.pdf	application/pdf	8dd8d6d712e80ee355c3de46dff8ea681b0726b186ad358586975a6f2bfbca15



Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica tanto los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-004-043-2019**, que se inició contra la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0 en su condición de propietario del predio “El Tesorito”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-81047**, Corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, ya que en visita realizada el 7 de marzo de 2019 por funcionarios adscritos la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se pudo constatar que en el predio existen dos pozos no concesionados ubicados a los extremos Nor-occidental y Nor-oriental, denominados SM2 con coordenadas N: 895605,8 y E: 1070385,47 y SM3 con coordenadas N:895451,08 y E: 1069945,57, al igual que un aljibe cercano al pozo SM2, los cuales se encuentran activos y no cuentan con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante auto del 8 de julio de 2019, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0, decisión notificada por aviso 11 de diciembre de 2019.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de diciembre de 2019 a la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0.

Que, el 14 de febrero de 2025 se expidió auto de formulación de cargos contra la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0. Acto que cuenta con notificación personal electrónica del 24 de febrero 2025.

Que, el 10 de marzo de 2025 el señor **GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.440.142 expedida en Cali, quien actúa como Liquidador de la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0 presento descargos mediante radicado No. 334842025.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

Que, mediante auto se admite escrito de descargos con fecha del 23 de abril de 2025 contra la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0.

Que, dicho auto cuenta con notificación personal electrónica del 25 de abril de 2025 por parte de la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0.

Que, el 24 de octubre de 2025 mediante auto se corrige, modifica o aclara una actuación administrativa y se toman otras disposiciones contra la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0.

Que, dicho auto fue notificado por aviso el 13 de noviembre de 2025 a la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0.

Que, en realizando una revisión del expediente se consultó el 12 de febrero de 2026 el RUES del investigado encontrando que en el Certificado de Existencia y Representación Legal por Acta No. 400-000042 del 20 de marzo de 2025, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 marzo 2025, con el No. 81 del libreo XIX, La Superintendencia de Sociedades, confirma el acuerdo de reorganización a **TOP FRUITS S.A.S** identificada con Nit. 900.222.751-0.

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordeno la apertura de la investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente formular cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental para todos los efectos, el*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

Recurso de Reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0 en el predio "El Tesorito", identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-81047**, Corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

*"Haber realizar la prospección y exploración de aguas subterráneas del pozo SM2 con coordenadas N: 895605,8 y E: 1070385,47 con miras a su posterior aprovechamiento, sin el permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015 según informe de visita del 10 de diciembre de 2018, en el predio denominado "El Tesorito" identificado con matrícula inmobiliaria 370-81047, en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".*

*"Haber realizado la captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico del pozo denominado SM2 sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo expuesto en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 según informe de visita del 10 de diciembre de 2018 en el predio denominado "El Tesorito" identificado con matrícula inmobiliaria 370-81047, en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".*

*"Haber realizado la prospección y exploración de aguas subterráneas del pozo SM3 con coordenadas N:895451,08 y E: 1069945,57miras a su posterior aprovechamiento, sin el permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015 según informe de visita del 10 de diciembre de 2018, en el predio denominado "El Tesorito" identificado con matrícula inmobiliaria 370-81047, en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".*

*"Haber realizado la captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico del pozo denominado SM3 sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo expuesto en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 según informe de visita del 10 de diciembre de 2018 en el predio denominado "El Tesorito" identificado con matrícula inmobiliaria 370-81047, en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

### **NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA:**

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 indica: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(....)

**"Numeral 9.** Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

(....)

Que, el Decreto 2811 de 1974 menciona lo siguiente:

**"ARTÍCULO 51.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**ARTÍCULO 179.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**ARTÍCULO 181.-** Son facultades de la administración:

e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

Que, el Decreto 1076 de 2015 indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

(Decreto 1541 de 1978, art. 147).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13.** Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 155).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.17.10.** Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

(Decreto 1541 de 1978, art. 175)".

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece:

**“Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

**Parágrafo** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

**“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

**"Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

**"Artículo 25º. - Descargos-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

**"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. -** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

**"ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**PARÁGRAFO 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

**PARÁGRAFO 4.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 5.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que, acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos mencionados en el informe de visita el 7 de marzo de 2019, se evidencia que la sociedad **TOP FRUITS S.A.S en REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0 en el predio "El Tesorito", identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-81047**, Corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, presuntamente incurrió en una infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** contra la sociedad **TOP FRUITS S.A.S en REORGANIZACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

*"CARGO PRIMERO: Realizar la prospección y exploración de aguas subterráneas del pozo SM2 con coordenadas N: 895605,8 y E: 1070385,47 con miras a su posterior aprovechamiento, sin el permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015 según informe de visita del 10 de diciembre de 2018, en el predio denominado "El Tesorito" identificado con matrícula inmobiliaria 370-81047, en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado".*

*CARGO SEGUNDO: Realizar la captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico del pozo denominado SM2 sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo expuesto en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 según informe de visita del 10 de diciembre de 2018 en el predio denominado "El Tesorito" identificado con matrícula inmobiliaria 370-81047, en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado".*

*CARGO TERCERO: Realizar la prospección y exploración de aguas subterráneas del pozo SM3 y con coordenadas N:895451,08 y E: 1069945,57 con miras a su posterior aprovechamiento, sin el permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

presuntamente los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015 según informe de visita del 10 de diciembre de 2018, en el predio denominado "El Tesorito" identificado con matrícula inmobiliaria 370-81047, en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado".

**CARGO CUARTO:** Realizar la captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico del pozo denominado SM3 sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo expuesto en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 según informe de visita del 10 de diciembre de 2018 en el predio denominado "El Tesorito" identificado con matrícula inmobiliaria 370-81047, en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado".

Cabe resaltar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

**"ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**PARÁGRAFO 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

**PARÁGRAFO 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**PARÁGRAFO 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TOP FRUITS S.A.S** en **LIQUIDACIÓN** identificada con Nit: 900.222.751-0 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que los agravantes y atenuantes, están contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número **0713-039-004-043-2019**.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **16 ABR 2026**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNANDO VENTÉ AMÚ**  
 Director Territorial  
 Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - Dar Suroccidente  
 Revisó: ~~Luis Herdán Cardona Cardona~~ - Profesional Especializado - DAR Suroccidente  
 Revisó: Abel David Montes de Oca - Coordinador UCG Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes

Archivar expediente: No. 0713-039-004-043-2019.

